

DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN IBEROAMÉRICA: 1975-1980 LA SITUACIÓN CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA

Si nos atenemos estrictamente a lo preceptuado en el artículo 30 de la Constitución Nacional Argentina de 1853 que establece: "La constitución puede reformarse en todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto", diremos que no se ha efectuado reforma alguna de aquella constitución dentro del periodo 1975-1980, de acuerdo con el procedimiento citado.

Sin embargo, el 24 de marzo de 1976 asumió el poder político del país una Junta Militar, integrada por los comandantes generales del ejército, la armada y la fuerza aérea que decretó el cese de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, mediante el Acta para el proceso de reorganización nacional, a la que siguió otra Acta referente al propósito y los objetivos básicos para el proceso de reorganización nacional, el nombramiento del presidente de la República y la sanción de un estatuto para el proceso de reorganización nacional, publicado en el Boletín Oficial el 23-3-76. Este estatuto junto con los citados y la Constitución Nacional que resulta sustancialmente modificada por éstos, constituyen la legalidad constitucional de nuestro país. Además, la ley de nacionalidad y ciudadanía, No. 21.795, sancionada por el gobierno, integra a nuestro criterio, nuestro ordenamiento jurídico político, desde que amplía la constitución, al aclarar los conceptos de nacionalidad y ciudadanía que eran indiscriminadamente usados por ella, en los artículos 8, 20, 21, 67 inciso 11, etcétera.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, en el caso "Mackinnon Eduardo c/ Provincia de Mendoza" publicado en S.P. la ley 960-138 expresó que:

El gobierno surgido el 24 de marzo de 1976 ejerció el Poder Constituyente, al ordenar un nuevo "status" constitucional en la República. No derogó ni sustituyó la Constitución Nacional, ni las provinciales, pero sí dio, en cambio, preeminencia a normas fundamentales que priman sobre estas últimas manteniendo su vigencia en tanto no se le opongan.

Mucho se ha discutido en nuestro país sobre la viabilidad de este tipo de reformas. Con motivo de la actuación de la Comisión Asesora para el Estudio de la Reforma Institucional, constituida el 22 de abril de 1971, la mayoría de la misma, integrada por los doctores Carlos M. Bidegain, Natalio R. Botana, Julio Oyhanarte, Roberto I. Peña, Pablo A. Ramella, Adolfo R. Rouzaut y Jorge R.

Vanossi, expresó que: “La conclusión es que el derecho positivo de la Argentina admite que en circunstancias calificables de revolucionarias, un grupo o sector, apartándose del procedimiento del artículo 30 de la Constitución, ponga en vigencia normas propias del poder constituyente”. El análisis, sin embargo, no puede detenerse en esta comprobación pues ella, anunciada dogmáticamente y sin ninguna especie de condicionamiento podría significar algo así como la pura y simple exaltación de la praxis oligárquica (empleo de la clásica acepción que le dio Aristóteles). Axiológicamente hablando, pues, o sea ponderando las que sabemos son valoraciones dominantes de la comunidad en que vivimos, nos sentimos obligados a agregar que las normas emanadas del ejercicio sectorial y revolucionario del poder constituyente tendrán vigencia si efectivamente imperan y rigen la vida nacional, mas solamente alcanzarán legitimación si merecen y reciben el consentimiento popular. Pensamos que es aquí, en el consentimiento popular, donde, juzgando el asunto con criterio valorativo, reside la clave. “La participación de la colectividad —escribe Esteban Imaz— se presenta como la nota común necesaria a toda normación constitucional”. Lo que decide pues, es el consentimiento popular. Ésta es la noción básica que nos parece necesario añadir a la línea de precedentes que dejamos reseñada. Publicación del Ministerio del Interior, del mes de mayo de 1971, editado en Buenos Aires, República Argentina, referente a los Dictámenes y Antecedentes de la Comisión Asesora para el Estudio de la Reforma Institucional.

En esa misma Comisión, el conocido constitucionalista, doctor Germán Bidart Campos, manifestó que... “ni las fuerzas armadas ni el actual poder ejecutivo *de facto* pueden por ninguna vía, en la presente emergencia anterior al restablecimiento de la normalidad constitucional, establecer una nueva constitución ni promover o realizar la reforma de la constitución en vigor”, opinión ratificada en su libro de *Derecho constitucional*, tomo 1, p. 139, Ediar Bs. As., cuando afirma que “es menester, entonces, distinguir con precisión la vigencia de la validez. La primera se ubica en el orden de la realidad, la segunda en el orden de la justicia. No todo lo que es real es justo. La falta de validez, que es privación de justicia, nos permitirá fundar la ‘inconstitucionalidad’, o sea, la invalidez de las vigencias opuestas a la constitución”, p. 150.

Sin querer entrar en esa polémica, que excedería el sentido y la finalidad del tema tres de este Congreso, anexemos a esta introducción todas las normas jurídicas que mencionamos precedentemente y que constituyen lo que entendemos es la legalidad constitucional vigente de la República Argentina.

Acta para el proceso de reorganización nacional

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejecutivo, el comandante general del Ejército (teniente general D. Jorge Rafael Videla, el comandante general de la Armada, almirante D. Emilio Eduardo Massera y el comandante general de la Fuerza Aérea

Argentina, brigadier general D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del gobierno de la República.

Por ello resuelven:

1. Constituir la Junta Militar con los comandantes generales de las FFAA de la nación, la que asume el poder político de la República.

2. Declarar caducos los mandatos del presidente de la nación argentina y de los gobernadores y vicegobernadores de las provincias.

3. Declarar el cese en sus funciones de los interventores federales en las provincias al presente intervenidas, del gobernador del territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y del intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires.

4. Disolver el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la ciudad de Buenos Aires y los consejos municipales de las provincias u organismos similares.

5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general de la nación y a los integrantes de los tribunales superiores provinciales.

6. Remover al procurador del Tesoro.

7. Suspender la actividad política y de los partidos políticos, a nivel nacional, provincial y municipal.

8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales.

9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países.

10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de presidente de la nación.

11. Los interventores militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones empartadas oportunamente por la Junta Militar.

Adoptada la resolución precedente se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la presidencia de la nación. Comando general del Ejército, comando general de la Armada, comando general de la Fuerza Aérea — Vidella-Massera-Agosti—.

Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el proceso de reorganización nacional

Buenos Aires, 24 de marzo de 1976.

La Junta Militar fija como propósito y objetivos básicos del proceso de reorganización nacional en desarrollo, los que se enuncian a continuación:

1. *Propósito*

Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindibles para reconstituir el contenido y la imagen de la nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del pueblo argentino.

2. *Objetivos básicos*

2.1. Concreción de una soberanía política basada en el accionar de instituciones constitucionales revitalizadas, que ubiquen permanentemente el interés nacional por encima de cualquier sectarismo, tendencia o personalismo.

2.2. Vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino.

2.3. Vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia.

2.4. Vigencia plena del orden jurídico y social.

2.5. Concreción de una situación socioeconómica que asegure la capacidad de decisión nacional y la plena realización del hombre argentino, en donde el Estado mantenga el control sobre las áreas vitales que hacen a la seguridad y al desarrollo y brinde a la iniciativa y capitales privados, nacionales y extranjeros, las condiciones necesarias para una participación fluida en el proceso de explotación nacional de los recursos, neutralizando toda posibilidad de interferencia de aquéllos en el ejercicio de los poderes públicos.

2.6. Obtención del bienestar general a través del trabajo fecundo, con igualdad de oportunidades y un adecuado sentido de justicia social.

2.7. Relación armónica entre el Estado, el capital y el trabajo, con fortalecido desenvolvimiento de las estructuras empresariales y sindicales, ajustadas a sus fines específicos.

2.8. Conformación de un sistema educativo conforme con las necesidades del país, que sirva objetivamente a los objetivos de la nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino.

2.9. Ubicación internacional en el mundo occidental y cristiano, manteniendo la capacidad de autodeterminación y asegurando el fortalecimiento de la presencia argentina en el concierto de las naciones.

Videla. Massera-Agosti.

Estatuto para el proceso de reorganización nacional

Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará; el gobierno de la nación en cuanto a la estructura de los poderes del

Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye:

Artículo 1. La Junta Militar integrada por los comandantes generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el comando en jefe las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que, con el título de presidente de la Nación Argentina, desempeñará el poder ejecutivo de la nación. En caso de ausencia temporaria, enfermedad o licencia de alguno de los miembros de la Junta Militar, el cargo será desempeñado interinamente por el oficial superior que lo reemplace en el comando de la fuerza.

Artículo 2o. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como presidente de la nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar.

También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general de la nación y al fiscal general de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Ejercerá, asimismo, las facultades que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al PEN, como así también las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso.

Artículo 3o. La Junta Militar sólo sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros y sus decisiones las adoptará por simple mayoría. La designación y remoción del presidente de la nación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 2o.

Artículo 4o. El presidente de la nación tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 86 de la Constitución Nacional con excepción de lo especificado en sus incisos 1o. (primera parte), 5o. (en lo que respecta a los miembros de la Corte Suprema, cuya designación se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o. del presente estatuto), 15, 17, 18 y 19. En lo que respecta al inciso 16 del citado artículo, los empleos de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas serán provistos por el presidente de la nación, a cuyo efecto convalidará las respectivas resoluciones de los comandos generales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5o. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las cámaras, serán ejercidas por el presidente de la nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca.

Artículo 6o. En caso de ausencia del país o licencia autorizada por la Junta Militar, o enfermedad del presidente de la nación, el poder ejecutivo será asumido por el ministro del interior con las mismas formalidades establecidas para

el presidente. En caso de acefalía, será reemplazado por el precitado ministro hasta la designación de un nuevo presidente por la Junta Militar.

Artículo 7o. Una ley establecerá el número de ministros y secretarios de Estado que tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la nación, como asimismo sus funciones y vinculación de dependencia.

Artículo 8o. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve oficiales superiores, designados tres por cada una de los Fuerzas Armadas.

Artículo 9o. Para cubrir vacantes de jueces de la Corte Suprema de Justicia, procurador general de la nación y fiscal general de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, el presidente de la nación convalidará las designaciones efectuadas por la Junta Militar.

Los nombramientos de jueces de los tribunales inferiores de la nación, serán efectuados por el presidente de la nación.

Artículo 10o. Los miembros de la Corte Suprema, procurador general de la nación, fiscal general de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y jueces de los tribunales inferiores de la nación, gozarán de las garantías que establece el artículo 96 de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o presidente de la nación, según corresponda.

Artículo 11o. A los efectos previstos en los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, en lo referente a los miembros de la Corte Suprema y tribunales inferiores, el gobierno dictará una ley para proveer la integración y funcionamiento de un jurado de enjuiciamiento para los magistrados nacionales.

Artículo 12o. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales y designará los gobernadores, quienes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar.

Artículo 13o. En lo que hace al poder judicial provincial, los gobernadores provinciales designarán a los miembros de los superiores tribunales de justicia y jueces de los tribunales inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas constituciones provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Asimismo, cada provincia dictará una ley de enjuiciamiento de magistrados judiciales o adecuará la existente a la situación institucional vigente.

Artículo 14o. Los gobiernos nacional y provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente estatuto y a las constituciones nacional y provinciales, en tanto no se opongan a aquéllos.

Jorge R. Videla, Emilio E. Massera, Orlando R. Agosti.

LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

No. 21.795

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. La atribución, otorgamiento, pérdida y cancelación de la nacionalidad y ciudadanía argentina, se regirán por las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos.

Art. 2. Los nacionales y los ciudadanos argentinos gozarán de los derechos y quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias.

TÍTULO I

La nacionalidad argentina

Capítulo I

Los argentinos nativos

Art. 3. Son argentinos nativos:

a) los nacidos en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales o espacio aéreo, con excepción de los hijos de extranjeros cuyo padre y madre se encontraren en el país como agentes del servicio exterior o en función oficial de un Estado extranjero o en representación de organismos interestatales reconocidos por la República, siempre que conforme a la legislación del Estado cuya nacionalidad posean los padres, no les correspondiere la nacionalidad argentina;

b) los nacidos en las legaciones, sedes de las representaciones diplomáticas, aeronaves y buques de guerra argentinos;

c) los nacidos en alta mar o en zona internacional, y en sus respectivos espacios aéreos, bajo pabellón argentino;

d) los hijos de padre o madre argentinos que nacieren en territorio extranjero, siempre que el padre o la madre se encontraren en el exterior prestando servicios oficiales para los gobiernos nacional, provinciales o municipales;

e) los nacidos en el extranjero, de padre o madre argentinos nativos, a petición de quien ejerza la patria potestad. La misma, deberá ser formulada ante el tribunal federal con jurisdicción en el domicilio del peticionante, dentro de los cinco años de la fecha de nacimiento. También podrá formalizarla el interesado, dentro de los tres años posteriores al cumplimiento de los dieciocho años de edad, si acreditare saber leer, escribir y expresarse, en forma inteligible, en el idioma nacional. En cualquiera de dichos supuestos, se requerirá que el peticionante tenga establecido su domicilio en la República durante dos años en forma ininterrumpida al momento de formalizar la solicitud,

Capítulo II

Los argentinos naturalizados

Art. 4. Serán argentinos naturalizados, los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad argentina de acuerdo con la legislación vigente al momento de su otorgamiento, y los que la obtuvieren de conformidad con las normas de la presente ley.

Art. 5. Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad argentina, cuando se acredite:

a) ser mayores de dieciocho años de edad;

b) tener dos años de residencia legal, continuada en el territorio de la República;

c) poseer buena conducta;

d) tener medios honestos de vida;

e) saber leer, escribir y expresarse en forma inteligible en el idioma nacional;

f) conocer, de manera elemental, los principios de la Constitución Nacional;

g) no ser sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, dementes o personas que, a criterio del tribunal interviniente, estén disminuidas en sus facultades mentales;

h) no haber sido condenados en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad mayor de tres años, aunque la condena haya sido cumplida o mediado indulto o amnistía;

i) no haber sido condenados en el extranjero por delitos dolosos previstos en la legislación penal argentina y reprimidos por ésta con pena privativa de libertad mayor de tres años, aunque la condena haya sido cumplida mediado indulto o amnistía;

j) no integrar, ni haber integrado, en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y, en general, que no realicen ni hayan realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero;

k) no estar procesados en la República, o en el extranjero por delitos previstos en la legislación penal argentina, hasta que no sean separados de la causa;

l) no ser, ni haber sido, nacionales de un país que se encuentre en guerra contra la nación Argentina.

Art. 6. El plazo establecido por el artículo 5, inciso b, podrá ser reducido si, a criterio del tribunal interviniente, el peticionante acreditare haber prestado servicios de importancia a la nación.

En los casos del artículo 5, incisos h, e, i, de la presente ley, el tribunal podrá otorgar la nacionalidad una vez que transcurrieren cinco años desde el vencimiento del término de la pena privativa de libertad fijada en la condena.

La condición prevista en el artículo 5, inciso 1, no impedirá la obtención de la nacionalidad argentina si, por su conducta, el extranjero exterioriza plenamente su adhesión a la causa de la República.

Capítulo III

Pérdida y cancelación de la nacionalidad argentina

Art. 7. Los argentinos nativos perderán la nacionalidad:

a) cuando se naturalicen en un Estado extranjero, salvo lo dispuesto por los tratados internacionales vigentes para la República;

b) por traición a la Patria, en los términos de los artículos 29 y 103 de la Constitución Nacional.

Art. 8. Son causas que provocarán la cancelación de la nacionalidad adquirida:

- a) las previstas en el artículo 7 de la presente ley;
- b) realizar, dentro o fuera del país, todo acto que comporte el ejercicio de la nacionalidad de origen;
- c) negarse a cumplir con el servicio militar en las fuerzas armadas en la oportunidad que les corresponda;
- d) la prestación del servicio militar en un país extranjero sin previa autorización del poder ejecutivo nacional, cuando no existiere regulación por tratado internacional vigente, que contemple el caso expresamente;
- e) la aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado, sin la previa autorización del poder ejecutivo nacional;
- f) la violación del juramento de lealtad a la República, a su constitución y a sus leyes;
- g) la ofensa a los símbolos de la nacionalidad;
- h) la realización de las actividades previstas en el artículo 5, inciso j, de la presente ley;
- i) ser reincidente en la comisión de delitos dolosos por los que hubiere sido condenado en la República a una pena privativa de libertad siempre que alguna de las condenas fuere superior a tres años, aunque la misma se hubiere cumplido o hubiere mediado indulto o amnistía;
- j) ausentarse del territorio de la República con ánimo de no volver. Esta intención se presume por el transcurso de dos años de ausencia continuada si el argentino naturalizado no declarare formalmente, ante el Consulado argentino correspondiente, su propósito de mantener la naturalización. La manifestación será asentada en la carta de naturalización por el cónsul y valdrá por dos años, no pudiendo ser renovada. La ausencia del territorio argentino no provocará la cancelación de la nacionalidad adquirida si obedece al desempeño de una función oficial encomendada por los gobiernos nacional, provinciales o municipales.

Capítulo IV

La readquisición de la nacionalidad

Art. 9. Una vez que transcurrieron cinco años desde la fecha de la sentencia que dispuso la pérdida o cancelación de la nacionalidad, ésta podrá ser readquirida a pedido del interesado. Tal derecho podrá ser ejercido una sola vez, y la readquisición será acordada por el poder ejecutivo nacional cuando desaparecieren las causas que motivaron la pérdida o cancelación, y cuando aquélla resultare conveniente para los fines de la República.

En los supuestos que la pérdida o cancelación fuera como consecuencia de una condena penal, el plazo de cinco años se computará a partir del vencimiento del término de la pena privativa de libertad fijada en la condena, aunque mediare indulto o amnistía.

TÍTULO II

La ciudadanía argentina

Capítulo I

Los ciudadanos argentinos

Art. 10. Serán ciudadanos argentinos:

- a) los argentinos nativos desde el día que tengan dieciocho años de edad;
- b) los argentinos naturalizados que lo solicitaren al tribunal competente, una vez que transcurrieren tres años desde la obtención de la nacionalidad y tuvieren cinco años de residencia legal continuada en el territorio de la República.

Capítulo II

La pérdida y cancelación de la ciudadanía

Art. 11. El tribunal competente dispondrá la pérdida o cancelación de la ciudadanía argentina:

- a) por la pérdida o cancelación de la ciudadanía argentina;
- b) por el incumplimiento injustificado de los deberes cívicos en dos elecciones nacionales consecutivas o tres alternadas;
- c) por la condena en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad mayor de tres años, aunque la condena hubiere sido cumplida o hubiere mediado indulto o amnistía.

Art. 12. Los argentinos nativos también perderán la ciudadanía:

- a) por la aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado, o la prestación de servicios militares a otro Estado, sin la previa autorización del poder ejecutivo nacional;
- b) por negarse a cumplir con el servicio militar en las fuerzas armadas en la oportunidad que les correspondiere;
- c) por la violación de la lealtad debida a la República, a su constitución y a sus leyes;
- d) por la ofensa a los símbolos de la nacionalidad;
- e) por la realización de las actividades previstas por el artículo 5, inciso j, de la presente ley.

Art. 13. La pérdida de la ciudadanía con motivo de la causal prevista en el artículo 11, inciso c, será decretada por el tribunal competente con la sola presentación del testimonio de la sentencia condenatoria definitiva.

Capítulo III

La readquisición de la ciudadanía

Art. 14. La ciudadanía podrá ser readquirida a pedido del interesado, habiendo desaparecido la causa que motivó su pérdida o cancelación y una vez transcurridos cinco años desde la fecha de la sentencia respectiva. En el caso previsto por

el artículo 11, inciso c, la ciudadanía podrá ser readquirida cuando transcurrieren cinco años desde el vencimiento del término de la condena.

TÍTULO III El procedimiento

Art. 15. Los tribunales nacionales en lo federal tendrán jurisdicción en las cuestiones sobre la nacionalidad y la ciudadanía regidas por esta ley, y por las demás disposiciones legales reglamentarias vigentes sobre la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley en cuanto a la readquisición de la nacionalidad.

Art. 16. Los juicios que se tramitaren con motivo de la adquisición, pérdida y cancelación de la nacionalidad, y de la adquisición, pérdida, cancelación y readquisición de la ciudadanía, deberán radicarse ante el tribunal con competencia en el domicilio del interesado.

Art. 17. En todas las cuestiones en que se encontraren afectados los derechos vinculados con la adquisición, pérdida y cancelación de la nacionalidad, y la adquisición, pérdida, cancelación y readquisición de la ciudadanía, deberá observarse el debido procedimiento legal de acuerdo con lo establecido por la presente ley y el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

Art. 18. El procedimiento deberá ser impulsado de oficio por el tribunal y, en su caso, a petición del interesado y del procurador fiscal que tendrá intervención obligatoria en todos los juicios.

Art. 19. Los tribunales que intervinieren con motivo de la aplicación de la presente ley, requerirán todo informe o certificado que estimaren conveniente a:

- a) Secretaría de Inteligencia de Estado;
- b) Policía Federal Argentina;
- c) Dirección Nacional de Migraciones;
- d) Registro Nacional de las Personas;
- e) Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria;
- f) cualquier otro organismo nacional o provincial.

Art. 20. Los organismos mencionados en el artículo 19 y toda repartición o funcionario nacional, provincial o municipal que tuvieren conocimiento de la existencia de causales que pudieren provocar la pérdida o cancelación de la nacionalidad o de la ciudadanía están obligados a comunicarlo en forma fehaciente al Ministerio de Justicia de la Nación, a los fines de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 21. La declaración de pérdida o cancelación de la nacionalidad o ciudadanía podrá ser solicitada por el procurador fiscal o por cualquier otra persona.

De la petición que formulare un particular, se dará intervención al procurador fiscal para que asuma la calidad de parte en el juicio, cesando desde ese momento la intervención del denunciante.

Art. 22. Toda sentencia que concediere la nacionalidad o la ciudadanía, o que dispusiere su pérdida o cancelación, será publicada por un día en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 23. Cuando se acordare la nacionalidad argentina por el tribunal, ésta se hará efectiva una vez que el interesado prestare juramento solemne de lealtad a la República Argentina, a su constitución y a sus leyes, como también de renuncia a la obediencia y fidelidad debida a todo otro Estado.

El juramento será prestado en acto público que presidirá el funcionario que designare el poder ejecutivo de la nación en la capital federal y los gobernadores en las provincias, quienes harán entrega al interesado de la correspondiente carta de naturalización.

Art. 24. El argentino naturalizado deberá presentarse con la carta de naturalización en la oficina correspondiente para ser enrolado dentro del plazo establecido por la ley bajo pena de caducidad automática de la carta de naturalización.

TÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 25. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 26. El poder ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio del Interior, tendrá a su cargo el registro de cartas de naturalización y de ciudadanía.

Art. 27. Los tribunales no podrán tramitar, bajo pena de nulidad, los pedidos de adquisición, pérdida, cancelación o readquisición de la nacionalidad o de la ciudadanía, sin previo informe del Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía.

Art. 28. Los tribunales deberán informar al Registro de Cartas de Naturalización y Ciudadanía, de todas las causas promovidas y de las sentencias definitivas que se pronuncien, con motivo de la aplicación de la presente ley.

Una información similar deberá ser suministrada por todos los jueces penales de la República, por las sentencias condenatorias definitivas que pronuncien con motivo de la comisión de delitos dolosos.

Art. 29. Las cartas de naturalización y de ciudadanía, así como todas las actuaciones regladas por esta ley y las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación, serán gratuitas.

Art. 30. Quedan derogadas la ley 346, sus complementarias y modificatorias, como así también todas las normas que se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Art. 31. La presente ley comenzará a regir a los sesenta días de su publicación.

Art. 32. Mientras no funcione el Registro de Cartas de Naturalización y Ciudadanía, los informes y comunicaciones previstas en el artículo 27 se requerirán al Ministerio de Interior.

Art. 33. (de forma).

Videla, Julio A. Gómez, Albano E. Harguindeguy.

Billie CHARRE
Corina DÍAZ